



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022.

PERSONAS DENUNCIANTES: N1-ELIMINADO 1

N2-ELIMINADO 1

PERSONAS DENUNCIADAS: N3-ELIMINADO 1

N4-ELIMINADO 1

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 04 de octubre de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta acuerdo plenario por el que declara el incumplimiento parcial de la sentencia dictada en este asunto.

GLOSARIO

Denunciantes	N5-ELIMINADO 1
Denunciados	N6-ELIMINADO 1
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
VPG	Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Sentencia y notificación: El 09 de mayo de 2023, se dictó sentencia en este Procedimiento Especial Sancionador, en la que se declaró la existencia de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, cometida por el denunciado N7-ELIMINADO 1 y se le ordenó realizara medidas de no



repetición, en un término de 60 días naturales; el 12 de mayo de 2023, se notificó la sentencia de referencia al denunciado.

2. Acuerdo plenario de incumplimiento parcial de sentencia. El 18 de enero de 2024, este Tribunal dictó acuerdo plenario en el que se declaró que el denunciado que resultó responsable de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, había incumplido de forma parcial la sentencia dictada en este asunto, por lo que respecta al curso que debía tomar de manera satisfactoria.

3. Notificación. El 23 de enero de 2024, le fue notificado el acuerdo plenario precisado en el párrafo inmediato anterior, al denunciado que resultó responsable de cometeré actos de violencia política contrala mujer en razón de género.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 3, 12, fracción II, inciso i), de la Ley Orgánica; y, 51, 55, 56, 57, de la Ley de Medios.

En efecto, si la ley faculta para resolver el procedimiento especial sancionador en lo principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del procedimiento en lo principal, sino que comprende la plena ejecución de la





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

El artículo 17 de la Constitución Federal, dispone, entre otras cosas, que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. De manera que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Además, las Leyes Federales y Locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la **plena ejecución de sus resoluciones**.

En este orden de ideas, el artículo 55 de la Ley de Medios, establece que las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, además de que este Órgano Jurisdiccional, a efecto de hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente las medidas de apremio establecidas en el artículo 74 de la Ley antes invocada.

Numerales que resultan aplicables a este asunto, en virtud de la supletoriedad de la Ley de Medios a la Ley Electoral Local, por disposición expresa del artículo 392 del último cuerpo normativo invocado.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

El presente acuerdo, debe ser emitido por el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, toda vez que la materia sobre la que versa el mismo, es determinar si el denunciado que resultó responsable de la comisión de **VPG**, ha dado cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia dictada en este Procedimiento Especial Sancionador.

En lo conducente, es aplicable el criterio emitido en la Jurisprudencia **11/99¹**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O**

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que la Magistratura instructora sólo puede formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Asimismo, es necesario señalar que para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del procedimiento en lo principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **24/2001²**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

El referido criterio jurisprudencial indica en esencia, que la función de los Tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que éstas se vean cabalmente satisfechas es menester, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Federal, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Expuesto lo anterior, se procede a determinar si en el caso concreto se ha cumplido o no con la sentencia dictada en el presente asunto.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

TERCERO. Análisis sobre el cumplimiento de la sentencia.

La cuestión jurídica por dilucidar en el presente acuerdo es si conforme a los medios de prueba que constan en las actuaciones, el denunciado **N9-ELIMINADO** **N9-ELIMINADO** cumplió con el cumplimiento a la sentencia definitiva dictada dentro de este Procedimiento Especial Sancionador, en la parte que se encontraba pendiente de acatar.

Así, en términos de lo dispuesto en el inciso i) de la fracción II del artículo 12 de la Ley Orgánica, es facultad de este Órgano Jurisdiccional emitir el acuerdo correspondiente al cumplimiento o incumplimiento de las sentencias que se dicten.

Por lo anterior, se procederá al pronunciamiento respectivo, para ello, es pertinente precisar que, en la sentencia dictada en este asunto el 09 de mayo de 2023, en el considerando sexto se estableció lo siguiente:

“Medidas de satisfacción.

Cancelación o eliminación de las publicaciones. En virtud de que, al otorgarse las medidas cautelares en este asunto, se ordenó su cancelación de forma precautoria, se debe ordenar que las publicaciones que resultaron constitutivas de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, en agravio de la denunciante Sindica Municipal, continúen canceladas o eliminadas de forma definitiva.

Por lo que José Luis Ortiz Robles, deberá proceder a lo anterior en los perfiles de Facebook denominados “SANTOCHO EL UNICO ORIGINAL” y “SANTOCHO DE TOCHO MOROCHO”.

Medida de no repetición

Se instruye a José Luis Ortiz Robles, para que se inscriba y concluya de manera satisfactoria un curso en materia de **Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género**, cuyo costo estará a su cargo, **el cual deberá orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.**

A partir de lo anterior, José Luis Ortiz Robles, deberá informar a este Tribunal, dentro del término de **sesenta días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente determinación, el nombre del curso que realizara, así como todos los datos necesarios para llevar a cabo su identificación, para lo cual deberá



remitir las constancias con que acrediten su dicho, en el entendido de que debe acreditar ante este Tribunal, tanto la inscripción como la conclusión satisfactoria del mismo.”

Además, se apercibió al denunciado N10-ELIMINADO 1 que, para el caso de incumplimiento, se le impondría una medida de apremio de las contempladas en el artículo 74 de la Ley de Medios, e incluso se podría llegar hasta la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de VPG.

De lo anterior, en acuerdo plenario de 18 de enero de 2024, se declaró que el denunciado N11-ELIMINADO 1 había cumplido con lo ordenado en la sentencia, respecto de las medidas de satisfacción, en virtud de que se constató que las publicaciones que resultaron constitutivas de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, continúan canceladas o eliminadas en la red social en la que se realizaron.

Sin embargo, respecto de las **medidas de no repetición**, en dicho acuerdo plenario se razonó que en el expediente no obra evidencia de que el denunciado hubiera acatado lo que se le ordenó, pues no demostró que se hubiera inscrito y concluido de manera satisfactoria un curso en materia de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, orientado a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

Por lo anterior, en el considerando CUARTO de ese acuerdo dijo lo siguiente:

“CUARTO. Efectos.

En virtud de que el denunciado N12-ELIMINADO no dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 09 de mayo de 2023, respecto de las medidas de no repetición, para proveer a su debido cumplimiento, lo procedente es ordenar al denunciado ya mencionado que, **en el término improrrogable de 60 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se le notifique el presente acuerdo, proceda a dar cumplimiento a lo siguiente:

➤ Se instruye a N13-ELIMINADO 1 para se inscriba y concluya de manera satisfactoria un curso en materia de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, cuyo costo estará a su cargo, el cual deberá orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

➤ A partir de lo anterior, N14-ELIMINADO deberá informar a este Tribunal, el nombre del curso que realizará, así como todos los datos necesarios para llevar a cabo su identificación, para lo cual deberá remitir las constancias con que acredite su dicho, lo que deberá realizar en los tres días hábiles siguientes al en que se haya inscrito al curso de referencia.

➤ Asimismo, deberá acreditar ante este Tribunal que concluyó de manera satisfactoria el curso que hubiera realizado, para lo cual deberá remitir las constancias con que acredite su dicho, lo que deberá realizar en los tres días hábiles siguientes al en que haya concluido el curso ya precisado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

Se apercibe al denunciado José Luis Ortiz Robles que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada en este asunto, así como en el presente acuerdo, se le impondrá una medida de apremio, de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria a la Ley Electoral Local, por disposición expresa de su artículo 392."

Asimismo, obra en actuaciones que dicho acuerdo plenario le fue notificado al denunciado N15-ELIMINADO 1 el 23 de enero de 2024, por lo que, el término de 60 días hábiles que se le concedió para cumplir con lo ordenado, transcurrió del 24 de enero al 18 de abril, ambos meses de 2024, descontando los sábados, domingos y días inhábiles considerados en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

En este sentido, de las constancias que integran el expediente, no obra escrito alguno en el que dicha persona hubiera informado que ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 09 de mayo de 2023 y en el acuerdo plenario de 18 de enero de 2024, ni se aprecia prueba alguna que así lo acredite; en consecuencia, este Tribunal estima que es viable jurídicamente concluir que el denunciado N16-ELIMINADO 1 ha incumplido lo ordenado en la sentencia de 09 de mayo de 2023 y en el acuerdo plenario de 18 de enero de 2024, por lo que se refiere a la medida de no repetición.

Es decir, incumplió con lo que se le ordenó, respecto de la realización de un curso en materia de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, orientado a la promoción y protección de los derechos de las mujeres, lo que tenía que acreditar con una constancia de terminación de dicho curso de manera satisfactoria, es así que se tiene por **incumplida de manera parcial la sentencia dictada en este asunto.**

Por lo anterior, es que se debe requerir al denunciado N17-ELIMINADO 1 para que cumpla con lo ordenado en la sentencia de 09 de mayo de 2023 y en el acuerdo plenario de 18 de enero de 2024, en los términos precisados en el apartado de efectos de este acuerdo plenario.

CUARTO. Efectos.

En virtud de que el denunciado N18-ELIMINADO 1 no dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 09 de mayo de 2023 y en el acuerdo plenario de 18 de enero de 2024, respecto de la medida de no repetición, para proveer



a su debido cumplimiento, lo procedente es ordenar al denunciado ya mencionado que, **en el término improrrogable de 60 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se le notifique el presente acuerdo, proceda a dar cumplimiento a lo siguiente:

- Se instruye a N19-ELIMINADO 1, para que se inscriba y concluya de manera satisfactoria un curso en materia de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, cuyo costo estará a su cargo, el cual deberá orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

- A partir de lo anterior, N20-ELIMINADO 1 deberá informar a este Tribunal, el nombre del curso que realizará, así como todos los datos necesarios para llevar a cabo su identificación, para lo cual deberá remitir las constancias con que acredite su dicho, lo que deberá realizar en los tres días hábiles siguientes al en que se haya inscrito al curso de referencia.

- Asimismo, deberá acreditar ante este Tribunal que concluyó de manera satisfactoria el curso que hubiera realizado, para lo cual deberá remitir las constancias con que acredite su dicho, lo que deberá realizar en los tres días hábiles siguientes al en que haya concluido el curso ya precisado.

Se apercibe al denunciado N21-ELIMINADO 1 que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada en este asunto, así como en el presente acuerdo, se le impondrá una medida de apremio, de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria a la Ley Electoral Local, por disposición expresa de su artículo 392.

Se **ordena** a la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal que, una vez que haya quedado debidamente notificado el presente proveído, realice la certificación correspondiente conforme al plazo concedido para su cumplimiento.

QUINTO. Imposición de medida de apremio.

Como se puede advertir el denunciado que resultó responsable de la comisión de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, no acreditó haber dado cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, ni al acuerdo plenario que antecede, por lo que se refiere a la medida de no repetición ya





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

precisada, además de que en el acuerdo plenario de 18 de enero de 2024, se le impuso a dicho denunciado la medida de apremio consistente en amonestación pública; lo que amerita la imposición de alguna otra medida de apremio de las previstas en la Ley.

El Pleno de este Tribunal está facultado para verificar y hacer valer el cumplimiento de las resoluciones que dicte, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 56³ y 74⁴ de la Ley de Medios.

Numerales que resultan aplicables a este asunto, en virtud de la supletoriedad de la Ley de Medios a la Ley Electoral Local, por disposición expresa del artículo 392 del último cuerpo normativo invocado.

Al respecto, en la sentencia de 09 de mayo de 2023, se apercibió al denunciado que resultó responsable de la comisión de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia ya aludida, se haría acreedor a una medida de apremio.

En acuerdo plenario de 18 de enero de 2024, **se le amonestó públicamente** al denunciado ya precisado, al haberse constatado que no había acatado de forma parcial lo que se le mandató y se le requirió para que cumpliera con lo ordenado, además de que se le apercibió que se le impondría una medida de apremio para el caso de incumplimiento.

³ **Artículo 56.** La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

⁴ **Artículo 74.** Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación, o

III. Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.



En ese sentido, al haberse acreditado el incumplimiento de la sentencia de 09 de mayo de 2023 y del acuerdo plenario de 18 de enero de 2024 de manera específica respecto de la medida de no repetición, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado, lo que se realiza de la siguiente manera:

Al respecto, los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios, establecen lo siguiente:

... "Artículo 56. La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley. El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables. Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo." ...

Artículo 74. Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación, o
- III. **Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y**
- IV. Auxilio de la fuerza pública.
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.*

Énfasis añadido.

De los preceptos legales anteriores, se tiene que el legislador estableció, diversas medidas dirigidas para hacer cumplir las determinaciones de este Tribunal, en este caso la sentencia definitiva que decidió el asunto, así como el acuerdo plenario que antecede.

En este sentido, de las constancias del expediente se advierte que, después de que se le notifico la sentencia al denunciado que resultó responsable de la comisión de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, se le requirió en tres ocasiones para que informara respecto del cumplimiento que





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

hubiera dado a lo que se le ordenó en la sentencia de 09 de mayo de 2023, sin que hubiera realizado manifestación alguna.

Así, en acuerdo plenario de 18 de enero de 2024, este Tribunal determinó que, respecto de las medidas de satisfacción, consistentes en la cancelación o eliminación de las publicaciones que constituyeron Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, aunque el denunciado **N22-ELIMINADO 1** no informó que cumplió con lo ordenado, este Órgano Jurisdiccional constató que las mismas continuaban canceladas, por lo que declaró que esa parte de la sentencia había sido cumplida.

Ahora bien, respecto de la medida de no repetición, en el acuerdo plenario de 18 de enero de 2024, se razonó que en el expediente no obraba prueba alguna que dicho denunciado hubiera cumplido con lo que se le ordenó, pues no se encontraba acreditado que se hubiera inscrito a un curso en materia de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, que estuviera orientado a la promoción y protección de los derechos de las mujeres, ni acreditó que hubiera concluido de forma satisfactoria el curso de referencia.

Por lo anterior, se declaró incumplida la sentencia de 09 de mayo de 2023 de forma parcial, por lo que se refiere a la medida de no repetición y se le ordenó a **N23-ELIMINADO 1** para que cumpliera la medida de no repetición ya precisada.

El acuerdo plenario de 18 de enero de 2024 le fue notificado al denunciado **N24-ELIMINADO 1** el 23 de enero de 2024, por lo que, el término de 60 días hábiles que se le concedió para cumplir con lo ordenado, transcurrió del 24 de enero al 18 de abril, ambos meses de 2024, descontando los sábados, domingos y días inhábiles considerados en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Así, de constancias se desprende que el denunciado **N25-ELIMINADO 1** no informó haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 09 de mayo de 2023 y en el acuerdo plenario de 18 de enero de 2024, además de que no obra prueba alguna que acredite que se hubiera inscrito a un curso en materia de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, que



estuviera orientado a la promoción y protección de los derechos de las mujeres, ni que lo hubiera concluido de forma satisfactoria.

Por lo anterior, considerando que en el acuerdo plenario de 18 de enero de 2024, al denunciado [N26-ELIMINADO 1] se le impuso una amonestación pública como medida de apremio para que cumpliera con lo que se le ordenó, sin que hasta este día hubiera acreditado ante este Tribunal que ha realizado los actos necesarios para cumplir con la medida de no repetición decretada, con el fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, ante el incumplimiento reiterado del [N27-ELIMINADO 1] se considera procedente imponerle a dicha persona otra medida de apremio, que en este caso a criterio de este Órgano Jurisdiccional la medida de apremio adecuada o idónea es la multa, en términos de los razonamientos siguientes.

Imposición de multa.

En ese sentido, la otrora Sala Regional del Distrito Federal, en el juicio SDF-JE-12/2017⁵, indicó que los elementos que se requiere tomar en consideración para individualizar correctamente una sanción son:

- a) La gravedad de la falta.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) La capacidad económica del infractor.
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución. Y
- e) El perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Por tanto, para determinar el monto de la multa, se toman en consideración los siguientes aspectos:

I. Gravedad de la falta: A juicio de este órgano jurisdiccional, la actitud contumaz del denunciado [N28-ELIMINADO 1] respecto al cumplimiento de la sentencia de 09 de mayo de 2023, en relación con lo ordenado en el acuerdo plenario de 18 de enero de 2024, respecto de la medida de no repetición, se considera una falta grave, toda vez que el incumplimiento de una sentencia por parte de dicho denunciado implica la vulneración a los derechos fundamentales instituidos en el artículo 17, de la Constitución Política de los

⁵ Sentencia consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SDF/2017/JE/12/SDF_2017_JE_12-646826.pdf





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

Estados Unidos Mexicanos, que comprende el de una justicia pronta, completa e imparcial, así como, el de la eficacia de las resoluciones.

De lo anterior, se advierte que dicho denunciado, tiene la obligación de velar por el cumplimiento de lo ordenado por la Constitución Federal, que se manifiesta en el caso concreto, a través de la sentencia de mérito dictada por este órgano jurisdiccional.

De ahí que, la conducta omisiva y contumaz del referido denunciado, vulnera el Estado Constitucional de Derecho, al provocar una afectación a los derechos político electorales de la denunciante, y por no acatar lo que se le ordenó, pues la esencia de la medida de no repetición es, precisamente, generar en el denunciado la conciencia de que no se deben permitir o tolerar conducta que generen Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, además de promover el respeto a los derechos de las mujeres, entre ellos a vivir una vida libre de violencia en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, porque, desde el 12 de mayo de 2023, día en que se le notificó la sentencia dictada en este asunto, hasta el día en que se dicta este acuerdo plenario, **ha transcurrido más de un año sin que cumpla con lo que se le ordenó**, no obstante de que se le otorgó un término prudente de 60 días hábiles para ello, mismo término que se le volvió a otorgar en el acuerdo plenario de 18 de enero de 2024, sin que justificara ante este Tribunal que hubiera realizado los actos necesarios para cumplir con la medida de no repetición ya precisada y con ello durante ese tiempo la sentencia ha quedado incumplida de forma parcial lo que provoca que **N29-ELIMINADO 1** aun no se inscribe a un curso en materia de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, que esté orientado a la promoción y protección de los derechos de las mujeres, para que concientice que las mujeres tiene derecho a vivir libres de cualquier tipo de violencia.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Al respecto, como ha quedado de manifiesto en el presente acuerdo, el modo en que **N30-ELIMINADO 1** incumple con lo ordenado en la sentencia, es que, hasta este día, ha omitido acreditar que se hubiera inscrito a un curso en materia de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, que



estuviera orientado a la promoción y protección de los derechos de las mujeres, ni acreditó que hubiera concluido de forma satisfactoria el curso de referencia; no obstante de ya haber sido requerido para que cumpliera con ello y amonestado por dicha omisión.

El tiempo en que se ha verificado este incumplimiento se traduce en que **ha transcurrido más de un año y cuatro meses** desde la fecha en que se le notificó la sentencia de fondo (12 de mayo de 2023), sin que N31-ELIMINADO 1 N32-ELIMINADO 1 N33-ELIMINADO 1 N34-ELIMINADO 1 cumpliera con lo ordenado, no obstante de haber sido requerido.

El lugar en que se cometió la infracción es en el Municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala, que es gobernado por el Ayuntamiento al que pertenece la denunciante que fue víctima de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, además de que es el municipio en el que había el denunciado N33-ELIMINADO 1 N34-ELIMINADO 1 que, por lo menos tiene su domicilio fiscal, en términos de lo que al respecto informó a este Tribunal el Servicio de Administración Tributaria, a través de su oficina en Tlaxcala.

III. La capacidad económica del infractor. En el caso, a quien se le impone la multa es a N35-ELIMINADO 1 una persona ciudadana que en relación a su condición económica, debe señalarse que, en cumplimiento al requerimiento formulado por este Órgano Jurisdiccional, el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de su oficina en Tlaxcala, remitió el Oficio número 400-64-00-03-00-2024-1308, con número de folio 6109329, por el que informa a este Tribunal que en términos de las declaraciones presentadas por N36-ELIMINADO 1 se desprende que en el ejercicio fiscal 2022 obtuvo ingresos anuales por la cantidad de ciento ochenta y tres mil seiscientos noventa y dos pesos, cero centavos, moneda nacional (\$183,692.00), mientras que en el ejercicio fiscal 2023, informó ingresos (en su modalidad de pagos provisionales correspondiente al mes de diciembre) por un monto de ciento setenta y seis mil setecientos sesenta y cinco pesos, cero centavos, moneda nacional (\$176,765.00), que corresponde a dividendos pagos por una persona moral.

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración que N37-ELIMINADO 1 no acreditó que hubiera cumplido con la medida de no repetición, pues no demostró que se hubiera inscrito a un curso en materia de Violencia Política Contra la Mujer en





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

Razón de Género, que estuviera orientado a la promoción y protección de los derechos de las mujeres, ni acreditó que lo hubiera concluido de forma satisfactoria, no obstante de que se le requirió en dos ocasiones y se le otorgo un término prudente para ello.

Lo anterior, porque, en principio, se le otorgaron sesenta días hábiles para que cumpliera lo ordenado en la sentencia al momento en que se le notificó esa resolución y que fue el 12 de mayo de 2024, además de que se le otorgó nuevamente esa oportunidad procesal en el momento en el que se le notificó el acuerdo plenario de 18 de enero de 2024, lo que sucedió el 23 de enero de 2024, pues nuevamente se le concedieron sesenta días hábiles para que cumpliera con lo que se le ordenó, sin que lo hubiera realizado, lo que revela que en realidad no ha cumplido la medida de no repetición.

V. El perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones. Se considera que la afectación producida por la omisión en el cumplimiento de la sentencia de 09 de mayo de 2023, así como de lo ordenado en el acuerdo plenario de 18 de enero de 2024, lesiona el derecho de acceso a la justicia, garantía consagrada en el artículo 17, de la Constitución Federal, al tratarse de un claro incumplimiento parcial a mandatos judiciales; además del menoscabo de los derechos político electorales de la denunciante que fue víctima de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, pues ya se ha razonado que la medida de no repetición tiene como finalidad concientizar al denunciado **N38-ELIMINADO 1** que no debe cometer actos ni tolerar actos que produzcan cualquier tipo de violencia hacia las mujeres y en específico que la denunciante que fue víctima de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género tiene derecho a vivir libre de cualquier tipo de violencia.

En consecuencia, en atención a las circunstancias particulares del caso; la gravedad de la conducta; que mediante acuerdo plenario de 18 de enero de 2024, ya se había impuesto una amonestación pública a **N39-ELIMINADO 1** **N40-ELIMINADO 1** además de la reincidencia en el incumplimiento de la sentencia, se estima que se debe imponer una multa, por lo que este Órgano Jurisdiccional considera que la medida de apremio que debe imponerse a título personal a **N41-ELIMINADO 1** **es una multa por el monto de cien días de salario mínimo.**



Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el 27 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de desindexación del salario mínimo.

En ese sentido, en el artículo Tercero Transitorio de dicho Decreto, se estableció que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Es por ello, que aun cuando la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, establece que la imposición de multas será en base al salario mínimo, lo cierto es que, en atención al decreto de referencia, la cuantía de la multa señalada en salarios mínimos se debe entender como expresada en Unidades de Medida y Actualización.

En este tenor, el importe de la multa que en este acuerdo se impone, asciende a 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Por tanto, la multa impuesta en 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización corresponde a lo siguiente:

Valor de unidad de medida ⁶	Número de días de multa aplicada	Fórmula y cantidad obtenida
\$108.57	100	\$108.57 X 100 = \$10,857.00

Entonces, la multa que deberá pagar N42-ELIMINADO 1 asciende a diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos, cero centavos, moneda nacional (\$10,857.00)⁷.

⁶ Valor de la UMA que hace constar el INEGI en la dirección electrónica siguiente: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

⁷ En el presente asunto se toma en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año 2024. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: **MULTAS. DEBEN FIJARSE**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

Al respecto, este órgano jurisdiccional valoró la información atinente a la capacidad económica del denunciado que resultó responsable de la comisión de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, además de la gravedad de la falta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las condiciones externas y modo de ejecución, así como el perjuicio causado por la conducta omisa ante lo ordenado en la sentencia.

Por lo tanto, la sanción impuesta resulta idónea, al no ser excesiva ni desproporcionada, porque N43-ELIMINADO 1 está en posibilidad de pagarla al contar con capacidad económica suficiente.

Asimismo, es necesario puntualizar que la multa que se impone es a título personal por lo que deberá cobrarse del patrimonio propio de la persona infractora.

En consecuencia, gírese atento oficio a la persona Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para informarle lo anterior, remitiéndole copia cotejada del presente Acuerdo, a efecto de que tome conocimiento de la multa impuesta y se realicen las gestiones necesarias para su cobro.

Para lo anterior, deberá realizar las gestiones y diligencias que sean necesarias en el domicilio fiscal que N44-ELIMINADO 1 señaló ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, miso que fue precisado a este Tribunal a través del oficio número 700-65-00-01-00-2024-0212, expediente SAT-35.3-2024-098; para tales efectos, **en sobre cerrado de forma tal que garantice su confidencialidad**, remítase a la persona Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado copia cotejada del citado oficio, en el entendido de que la información en él contenida al tener el carácter de información fiscal es confidencial y, por ende, a partir de su recepción queda bajo su responsabilidad el resguardo y confidencialidad de la misma.

En razón de lo anterior, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, encargada del cobro correspondiente, deberá informar a este Tribunal

CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.



Electoral dentro de los 5 días hábiles siguientes, respecto de las gestiones tendentes a efectuar al cobro de la multa respectiva.

En el entendido de que la imposición de esta medida de apremio no exime al denunciado del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, en los términos precisados en el apartado de efectos de esa resolución y de los efectos precisados en este acuerdo plenario y que de incurrir nuevamente en el incumplimiento de lo que se le ordenó, se le podrá imponer una medida de apremio más severa, de acuerdo a la naturaleza de la falta cometida, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la ley de Medios, de aplicación supletoria a la Ley Electoral Local, por disposición expresa de su artículo 392.

SEXTO. Versión Pública. Finalmente, en virtud de que el presente acuerdo contiene datos e información personales sensibles para las denunciantes y para el denunciado N45-ELIMINADO 1 se ordena elaborar la versión pública correspondiente, debiendo tener por clasificada como confidencial la información y datos antes aludidos, en la forma en que se garantice la secrecía respecto de su integridad, información, datos personales, estado de salud físico y emocional e identidad, así como lo referente a sus ingresos económicos y datos fiscales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por incumplida parcialmente la sentencia emitida en el Procedimiento Especial Sancionador TET-PES-006/2022, en los términos precisados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se impone a N46-ELIMINADO 1 la multa precisada en el considerando QUINTO, del presente acuerdo.

TERCERO. Gírese oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que, en términos de lo establecido en el cuerpo de este acuerdo, haga efectiva la multa que se impone, e informe de ello a este Tribunal Electoral.

CUARTO. Se ordena al denunciado N47-ELIMINADO 1 dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en este Procedimiento Especial Sancionador, en los términos precisados en el considerando CUARTO de este proveído.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo cuarto y último de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, adjuntando copia cotejada del presente acuerdo, **notifíquese**, personalmente a las denunciadas en el domicilio y direcciones de correo electrónico que señalaron para tal efecto; a las personas denunciadas en el domicilio y las direcciones de correo electrónico que señalaron para dicho fin; al denunciado **N48-ELIMINADO 1** en el domicilio y correo electrónico que señaló para tal fin, así como en su domicilio fiscal; mediante oficio al ITE; y, **con copia cotejada de la versión pública que se realice de este acuerdo**, por cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, a toda persona con interés en el presente asunto. **Cúmplase**.

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

*El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Licenciada Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108

FUNDAMENTO LEGAL

párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la

FUNDAMENTO LEGAL

LGMCDIEVP.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto de Tlaxcala de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

46.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

48.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

* "LTAIPET: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

LPDPPSOET: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Tlaxcala.

LGMCDI: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."